

**DERIVA ANTECEDENTES A DEPARTAMENTO DE
SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°350

Santiago, 22 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-003-2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de

imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”¹.*

4° Asimismo, en su Dictamen N°13.758, de 2019, indicó que *“(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”².*

5° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”³.*

6° A mayor abundamiento, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en otra de sus sentencias, que *“(...) es necesario reconocer a la SMA un margen para ejercer racionalmente su potestad sancionadora, considerando los bienes jurídicos en juego y los límites de la discrecionalidad. Vale decir, ¿que la LOSMA no reconozca expresamente la discrecionalidad de la potestad sancionadora, no significa que ésta se encuentre excluida. Por el contrario, es perfectamente posible sustraerla a partir de otras normas jurídicas que rigen el actuar de la SMA en tanto órgano de la Administración”⁴. Agrega que la SMA, “(...) tratándose de una elusión al SEIA, puede requerir de ingreso al titular (...); iniciar un procedimiento sancionatorio y/o recurrir a ambas herramientas conjuntamente”⁵, en el marco de la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa.*

¹ Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

² Contraloría General de La República. Dictamen N°13.758 de fecha 23 de mayo de 2019.

³ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

⁴ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-47-2022. Sentencia de fecha 31 de enero de 2023. Considerando 36°.

⁵ Ibid. Considerando 37°.

I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO

7° Con fecha 12 de febrero de 2019, mediante la Resolución Exenta N°226, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Escombrera Green World” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Escombrera Sociedad Comercial Green World Limitada” (en adelante, el “titular”).

8° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

9° Luego, con fecha 29 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1073, la SMA requirió el ingreso al SEIA del proyecto.

10° En dicho acto, se ordenó al titular presentar un cronograma de trabajo que identifique los plazos y acciones necesarias para ingresar el proyecto al SEIA.

11° En tal sentido, con fecha 30 de agosto de 2019, el titular hizo ingreso a los registros de esta Superintendencia del cronograma requerido.

12° Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°1285, de fecha 06 de septiembre de 2019, esta Superintendencia resolvió aprobar el cronograma de trabajo presentado por el titular. Así las cosas, se hizo presente que el proyecto debía ingresar al SEIA, a más tardar, durante el mes de enero de 2020.

13° Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 27 de enero de 2020, el titular hizo ingreso a los registros de esta Superintendencia de una nueva presentación, esta vez, solicitando ampliar el plazo para ingresar su proyecto al SEIA.

14° Mediante la Resolución Exenta N°188, de fecha 31 de enero de 2020, esta Superintendencia resolvió aprobar el aumento de plazo solicitado e hizo presente que el proyecto debía ingresar al SEIA, a más tardar, el día 30 de abril de 2020.

15° Así las cosas, con fecha 05 de mayo de 2020, el titular informó que, con fecha 03 de mayo de 2020, hizo ingreso de su proyecto al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”).

II. ANTECEDENTES QUE DARÍAN CUENTA DE UN
POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL
REQUERIMIENTO DE INGRESO

16° Revisada la plataforma electrónica E-SEIA, la SMA pudo verificar que, a través de la Carta s/n, de fecha 30 de noviembre de 2021, el titular presentó una solicitud de desistimiento en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, dictándose al efecto la Resolución Exenta N°202106001111, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de O’Higgins, que acoge tal desistimiento y pone término al procedimiento.

17° En consecuencia, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°648, de fecha 02 de mayo de 2022, mediante la cual requirió al titular informar el estado administrativo y material actual del proyecto, y las acciones que adoptará a futuro a su respecto.

18° Con fecha 18 de mayo de 2022, el titular informó, entre otras cosas, que antes del 18 de junio de 2022, ingresaría una nueva DIA, de forma dar cumplimiento a lo instruido por esta Superintendencia.

19° No obstante, revisada nuevamente la plataforma E-SEIA, se pudo constatar que, si bien el proyecto ha ingresado en cinco ocasiones al SEIA, ninguno de dichos ingresos ha concluido de forma exitosa, no logrando ser subsanada la situación de elusión verificada por la SMA. Lo anterior, puede ser observado en la siguiente tabla:

Tabla: Ingresos del proyecto "Escombrera Green World" al SEIA

Nombre de los proyectos	Vía de ingreso	Fecha de ingreso	Estado
Actualización proyecto Escombrera	DIA	18/03/2016	Desistido. Resolución Exenta N°115/2017, de fecha 16 de mayo de 2017. Resuelve desistimiento.
Actualización proyecto Escombrera	DIA	03/05/2020	Desistido. Resolución Exenta N°102/2020, de fecha 18 de mayo de 2020. Resuelve desistimiento.
Proyecto Escombrera	DIA	18/05/2020	Desistido. Resolución Exenta N°202106001111, de fecha 30 de noviembre de 2021. Resuelve desistimiento.
Proyecto Escombrera	DIA	22/06/2022	No admitido a tramitación. Resolución Exenta N°202206001113, de fecha 22 de junio de 2022. Resuelve no acoger a trámite la DIA.
Proyecto Escombrera	DIA	13/07/2022	Desistido. Resolución Exenta N°202206001200, de fecha 19 de octubre

			de 2022. Resuelve desistimiento.
--	--	--	----------------------------------

Fuente: E-SEIA.

III. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

20° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-003-2019, se reunieron antecedentes graves que darían cuenta de una posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

21° Por otra parte, en el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido aproximadamente 4 años desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y 3 años y medio desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido ingresado al SEIA de forma correcta y, mucho menos, evaluado ambientalmente.

22° Así las cosas, en el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, la situación de elusión verificada por la SMA no ha logrado ser subsanada.

23° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

24° Dada dicha conclusión, se estima procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Comercial Green World Limitada por la ejecución de su proyecto "Escombrera Green World".

25° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-003-2019; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Sociedad Comercial Green World Limitada. Correo electrónico: jnc.mineria@gmail.com y frediazll@gmail.com.

Notificación por DocDigital:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, región del Libertador Bernardo O'Higgins. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-003-2019.

Expediente Cero Papel N°3.761/2023.